

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto decidiendo a favor del Ministerio de la Guerra el conflicto surgido entre éste y el Ministerio de la Gobernación, con motivo de recursos de alzada interpuestos por varios reclutas sobre su respectiva clasificación.—Páginas 1546 y 1547.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos a D. Santiago Lambca García y a D. Fernando Fernández de Córdoba, Geómetras Auxiliares terceros de Ingenieros Geógrafos.—Página 1548.

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que D. Cristóbal García Loygorri, Duque de Vistahermosa, cese en el desempeño interino de la Secretaría general de este Ministerio.—Página 1548.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de primera instancia e instrucción de Villanueva y Geltrú.—Página 1548.

Otra ídem íd. a D. Hipólito de Castro y Guerra, Juez de primera instancia de Ayera.—Página 1548.

Otra ídem íd. a D. Juan Montes Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de Miranda de Ebro.—Página 1548.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, a D. Pedro Palomeque y García de Quesada.—Página 1548.

Otra ídem íd. al ídem de Getafe a D. Tomás Pereda y García.—Página 1548.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, a D. Jaime Pamies Olive.—Página 1549.

Otra ídem para el ídem de León a D. Antonio Sanz Fernández.—Página 1549.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú a D. José Landeta Villamil.—Página 1549.

Otra ídem al ídem de Segorbe a don Salvador Bernabé Herrero.—Página 1549.

Otra promoviendo al Juzgado de primera instancia de Mula a D. Enrique García Montero.—Página 1549.

Otra declarando en situación de excedente a D. Agustín Fernández de Peñaranda y Angulo, Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel.—Página 1549.

Otras promoviendo a la categoría de Abogados fiscales de término a don Eduardo Canencio Gómez y a D. Honorato de Simón Ubierna.—Página 1549.

Otras ídem a la ídem íd. de ascenso a D. Enrique Loyva y Suárez, D. Alfonso de Lara y Gil y a D. Joaquín Díaz-Merry y Cejuela.—Páginas 1549 y 1550.

Otras trasladando a los Abogados fiscales de las Audiencias que se mencionan a servir igual cargo en las que se indican.—Página 1550.

Otra nombrando a D. Antonio Ubillos y Echevarría Abogado fiscal interino de la Audiencia de Badajoz.—Página 1550.

Otra ídem a D. Juan Cipriano Fernández Gallejo Abogado fiscal interino de la Audiencia de Córdoba.—Página 1550.

Otra ídem a D. Luis García del Moral y Vicario Abogado fiscal interino de la Audiencia de Teruel.—Página 1550.

Otra declarando excedente por tiempo ilimitado a D. Indalecio Cassinello López, Vicesecretario de la

Audiencia de Badajoz.—Página 1550.

Otra promoviendo a la categoría de Abogado fiscal de término a D. Luis Porras Salazar.—Páginas 1550 y 1551.

Otra ídem a la ídem íd. de ascenso a D. José Sanz Tablares.—Página 1551.

Otra nombrando Abogado fiscal, con destino a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, a D. Eugenio Martín de Villadres Jiménez.—Página 1551.

Otra admitiendo a D. Pablo Gaspar y Serrano la renuncia del cargo de Vocal Secretario del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, y nombrando para dicho cargo a D. Fernando Meana y Medina.—Página 1551.

Otras nombrando Médicos sustitutos del forense y de las Prisiones preventivas de los Juzgados de primera instancia de los distritos del Pilar y de San Pablo, de Zaragoza, a D. José Vidaureta Aparicio y a don Joaquín Mateo Linares.—Página 1551.

Ministerio de Hacienda.

Real orden nombrando Portero cuarto, con destino a la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera, a Miguel Santiago González.—Página 1551.

Otras ídem Porteros quintos, con destinos a los puntos que se indican, a Ladislao Peñas Grande y a Casto Martín Valderrama.—Páginas 1551 y 1552.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Godofredo-Jesús Yanguas Santafé, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana.—Página 1552.

Otra ordenando al Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona adopte las disposiciones pertinentes para que, por la Depositaria-Pagaduría de dicha provincia, se ad-

mitan los ingresos que efectúen los contribuyentes hasta la cantidad de 10.000 pesetas.—Página 1552.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Felipe de Gregorio Cuenca, Auxiliar administrativo del Catastro urbano.—Página 1552.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden dictando las reglas que se indican con el fin de mejorar y garantizar las condiciones higiénicas de los abastecimientos de aguas a las poblaciones.—Páginas 1552 y 1553.

Otras concediendo licencia por enfermos a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se indican.—Páginas 1553 y 1554.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden nombrando, en virtud de concurso de traslado, a doña María del Carmen Asenjo García Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo.—Página 1554.

Ministerio de Fomento.

Real orden concediendo al Ingeniero de Caminos D. Felipe Cabredo una gratificación de 500 pesetas mensuales, y al Ayudante Sr. Mayans, 200.—Página 1554.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Joaquín Acuña Núñez.—Páginas 1554 y 1555.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo un mes de prórroga de licencia, por enfermo, a D. José Elster de la Huerta.—Página 1555.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Consejo de la Economía Nacional.—Concediendo la ampliación de un Asesor por la clase 13 del Arancel, para que represente en este Alto Cuerpo Consultivo a todos los fabricantes de linoleum de España.—Página 1555.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por Agerico García Núñez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Clemente a inscribir un expediente de información posesoria.—Página 1555.

MARINA.—Dirección general de Navegación.—Sección de Hidrografía.—Aviso a los navegantes.—Grupo 34.—Página 1557.

HACIENDA.—Concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se indican.—Página 1559.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Modificando la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), en la forma que se menciona.—Página 1560.

Anunciando a concurso la provisión, por el término de un mes, de las Intervenciones de fondos de los Ayuntamientos que se insertan.—Página 1560.

Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proceer el cargo de Secretario Intérprete de la Estación Sanitaria del puerto de Tarragona.—Página 1560.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Comercio y Seguros.—Anunciando haber quedado inscrita para operar en el ramo de seguros eventuales distintos de los de vida, la "Compañía Europea de Seguros de mercancías y equipajes".—Página 1560.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Finis del pliego 28 y pliego 29.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el conflicto surgido entre los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación con motivo de recursos de alzada interpuestos por varios reclutas sobre su respectiva clasificación, de los cuales resulta:

Que varios reclutas procedentes del reemplazo de 1924 y anteriores fueron declarados exceptuados del servicio el año de su alistamiento, salvo uno, a quien se le reconoció la excepción sobrevenida, por él alegada el año anterior.

Que la Junta de Clasificación los declaró soldados en la revisión de 1925 por denegar la prórroga solicitada.

Que contra dichos fallos recurrieron aquéllos en alzada, elevándose por las Juntas los recursos al Ministerio de la Gobernación, quien los resolvió, estimando los recursos en unos casos y desestimándolos en otros.

Pasadas las resoluciones del Ministerio de la Gobernación a la Capitánía general de la primera Región para que tuvieran aquéllas la efectividad, y por dicha Capitánía a la Auditoría de Guerra, ésta informa:

Que las Juntas de Clasificación, al elevar al Ministerio de la Gobernación los expresados recursos, interpretó erróneamente los preceptos de trámite reglamentarios aplicables, y que el Ministerio de la Gobernación carecía de competencia para resolver los recursos de que se trata, porque con arreglo a la Real orden de 23 de Julio último, confirmatoria de lo prevenido en el artículo 518 del Reglamento de 27 de Febrero de 1924, resulta que la competencia para conocer y resolver los recursos interpuestos contra los fallos de las Juntas de Clasificación corresponde a los Capitanes generales, aunque se trate de expedientes de reemplazos anteriores, y en que por ser el Ministerio de la Gobernación de distinto orden y jerarquía, no cabe que frente a esas Reales órdenes resolutorias de los re-

ursos de alzada se dicte por la Capitánía general resolución alguna, ni aun para confirmarla, procediendo sólo que se eleven los expedientes en queja a la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Ministerio de la Guerra, en cuanto puedan implicar aquellas Reales órdenes invasión de atribuciones de la Autoridad militar.

Que el Capitán general de la primera Región se conformó en todos los casos con el Auditor.

Que la Presidencia del Consejo de Ministros solicitó el informe del Ministerio de la Gobernación, y éste, de acuerdo con la Dirección general de Administración, mantiene su competencia, fundándose en que la jurisdicción militar promueve dicha contienda, apoyándose en que la Real orden del Ministerio de la Guerra, de fecha 26 de Julio último, dirigida al Capitán general de la primera Región, dispone: "que los recursos de alzada contra los acuerdos de las Juntas de Clasificación y revisión deben ser resueltos por las Autoridades regionales, aunque se refieran a individuos de reemplazos anteriores al del año 1925, toda vez que el Ministerio de la Gobernación debe entender únicamente en los que se hubiesen cursado por las disueltas Comisiones mixtas de

Reclutamiento y se hallasen pendientes de resolución"; en que esta Real orden fué dictada con evidente error de interpretación del artículo 520 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, con arreglo al que, a los mozos del reemplazo de 1924 y anteriores deben aplicárseles las disposiciones de la ley de Reclutamiento de 1912, con las únicas excepciones que el mismo artículo establece, ninguna de las cuales se refiere a los recursos que dichos mozos pueden entablar contra los fallos que en sus expedientes de revisión dicten las actuales Juntas de Clasificación, y este silencio del Reglamento respecto a tales recursos no puede interpretarse sino en el sentido de que han de tramitarse y resolverse conforme a la regla general contenida en el primer párrafo del repetido artículo 520, o sea aplicando los preceptos de la ley de 1912 en toda su integridad, puesto que si otro hubiera sido el propósito del legislador, expresamente hubiera dictado la modificación pertinente, como respecto de la forma y fecha de las revisiones de los susodichos mozos ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión la estableció en la cuarta de las indicadas excepciones; en que, además, la referida Real orden del Ministerio de la Guerra de 26 de Julio último está en contradicción con diversas resoluciones posteriores del mismo Departamento ministerial, entre otras, con la de 3 de Diciembre del pasado año, por la que, y de conformidad con la acordada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, de 9 de Noviembre anterior, remitió al Ministerio informante, para la resolución procedente, el expediente de excepción del soldado del reemplazo de 1924, Jesús Veiga Viguri, por ser la causa de la excepción por éste alegada anterior a la fecha de su ingreso en Caja, lo que demuestra, constando en dicho expediente, que la Junta de Clasificación y Revisión de Vizcaya dictó acuerdo en el mismo en 9 de Septiembre de 1925; que el Ministerio de la Guerra, conforme con el Consejo Supremo, al no tramitar el mencionado expediente en la forma determinada en el artículo 305 del Reglamento de 27 de Febrero de 1925, y sí con arreglo a las disposiciones de la ley de 1912, reconoce la competencia del Ministerio de la Gobernación para conocer y resolver en definitiva los expedientes de los mozos del reemplazo de 1924 y anteriores, aun cuando en ellos hubiesen dictado

acuerdo las actuales Juntas de Clasificación y Revisión:

Visto el proyecto de decisión acordado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, referente a la Autoridad competente para resolver los recursos de alzada promovidos por los mozos de los reemplazos de 1924 y anteriores sujetos a revisión por haber sido exceptuados o excluidos del servicio:

Visto que el artículo 2.º del Decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924 determina que sus preceptos se aplicarán a las incidencias de los reemplazos anteriores en la forma que determine el Reglamento.

Visto el artículo 518 del Reglamento que deroga todas las disposiciones anteriores, dejando a salvo los derechos individualmente adquiridos, con arreglo a las disposiciones que se declaren derogadas, es decir, que se les aplicarán los preceptos de la ley de 1912, sin determinar por qué Autoridades o Corporaciones deben ser aplicadas:

Vista la regla 4.ª del artículo 520, que previene que las revisiones de los mozos exceptuados y excluidos se verificarán ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación en la fecha y formas prevenidas en el vigente Reglamento de 27 de Febrero de 1925:

Considerando que la falta de claridad en la redacción de este artículo ha motivado dudas de interpretación, no sólo a las Capitanías generales y Juntas de Clasificación y Revisión, sino al Consejo Supremo de Guerra y Marina y al mismo Ministerio del ramo, justificadas al implantarse una ley que introduce variaciones radicales en los organismos que estaban encargados de intervenir en las diversas operaciones de reclutamiento:

Considerando que desaparecidas las Comisiones mixtas de Reclutamiento y sustituidas por las Juntas de Clasificación y Revisión de carácter exclusivamente militar e integradas por elementos militares, a ellas confiere la regla 4.ª del artículo 520 revisar los expedientes de los mozos exceptuados y excluidos de los reemplazos de 1924 y anteriores, de conformidad con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de Bases:

Considerando que la duda ha surgido por no expresarse en el Reglamento de una manera precisa a qué Autoridad compete resolver los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos de las Juntas de Clasificación, si bien se determina

con carácter general que debe verificarse en la forma y fecha prevenida en el vigente Reglamento:

Considerando que la anterior ley de Reclutamiento confiere al Ministerio de la Gobernación resolver los recursos que se promuevan contra las Comisiones mixtas de Reclutamiento y el apartado 1.º de la base 5.ª del Decreto-ley de bases y los artículos 240 y 242 del Reglamento confiere a los Capitanes generales la resolución de los recursos de alzada que se promuevan contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión:

Considerando que como por precepto expreso de la vigente legislación estas Juntas de Clasificación son las competentes para intervenir en las incidencias de los reemplazos anteriores, los recursos que contra ellos se promuevan deben ser tramitados y fallados en la forma reglamentaria, según previene el artículo 520, es decir, por los Capitanes generales y no por el Ministerio de la Gobernación, que por no ejercer jurisdicción sobre ellos carece de medios para corregir directamente las deficiencias que en la resolución de los expedientes sometidos a examen pudieran observarse:

Considerando que independientemente de la jurisdicción competente en el conflicto en cuestión es de suma conveniencia evitar los trastornos que en las operaciones de reclutamiento pudieran producirse respecto a expedientes de revisión de mozos pertenecientes a reemplazos anteriores a 1925, sobre los cuales no se hubiera promovido cuestión de competencia; oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir este conflicto a favor del Ministerio de la Guerra, declarando al propio tiempo firmes y ejecutivas las resoluciones de las Capitanías generales de las Regiones y las del mismo Ministerio en los expedientes de revisión de mozos pertenecientes a reemplazos anteriores a 1925 sobre los cuales no se hubiese promovido cuestión de competencia en los quince días siguientes al de su notificación a los interesados y a las Cajas de Recluta respectivas.

Dado en Palacio a ocho de Septiembre de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Santiago Lambea García, que verificó las prácticas en la provincia de Badajoz y que ha sido destinado definitivamente a la de Cáceres; entendiéndose el principio de dicha licencia desde el día 28 de Agosto anterior, fecha de su instancia, y debiendo hacer uso de la misma en Badajoz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra auxiliar tercero de Ingenieros Geógrafos D. Fernando Fernández de Córdoba, destinado definitivamente a la provincia de Zamora; entendiéndose el principio de dicha licencia desde el día 2 del corriente mes de Septiembre, fecha de su instancia, y debiendo hacer uso de la misma en Zamora.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

P. D.,

El Inspector general de Cartografía,
ARDANAZ

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), se ha dignado disponer que por haber regresado a Madrid el señor D. Fernando Espinosa de los Monteros, Secretario general de este Departamento, cese V. E. en el desempeño interino de dicho cargo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. San Sebastián, 8 de Septiembre de 1926.

YANGUAS

Señor D. Cristóbal García Loygorri, Duque de Vistahermosa, Ministro Plenipotenciario, Jefe de Sección de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Eduardo Ruiz Carrillo, Juez de primera instancia e instrucción de Villanueva y Geltrú, solicitando la excedencia, y no existiendo obstáculo alguno legal que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Hipólito de Castro y Guerra, Juez de primera instancia de Ayora, solicitando la excedencia, y no existiendo motivo o circunstancia alguna que se oponga a la pretensión deducida,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias), fecha 20 de Agosto próximo pasado, para la plaza del Juzgado de primera instancia e instrucción en los territorios españoles del Golfo de Guinea D. Juan Montes Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de Miranda de Ebro, en cuyo cargo cesó en 31 del mismo mes,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, ha tenido a bien declarar en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced, de Málaga, de término, en dicha provincia, vacante por promoción de D. Mariano Merino, a D. Pedro Palomeque y García de Quesada, Juez de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Getafe, de término, en esa provincia, vacante por promoción de D. Manuel González, a don Tomás Pereda y García, Juez de primera instancia de León.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel, de Jerez de la Frontera, de término, en la provincia de Cádiz, vacante por traslación de D. Pedro Palomeque, a D. Jaime Pamiés Olive, que en la actualidad servía en comisión el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Granada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de León, de término, en dicha provincia, vacante por traslación de D. Tomás Pereda, a D. Antonio Sanz Fernández, que en la actualidad servía en comisión el cargo de Abogado fiscal de la Audiencia de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, de ascenso, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Eduardo Ruiz, a D. José Landeta Villamil, Juez de primera instancia de Segorbe.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Segorbe, de ascenso en la provincia de Castellón, vacante por haber sido también trasladado D. José Landeta, a D. Salvador Bernabé Herrero, Juez de primera instancia de Mula.

De Real orden lo digo a V. I. para

para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valencia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con el 41 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno cuarto al Juzgado de primera instancia de Mula, de ascenso en la provincia de Murcia, vacante por traslación de D. Salvador Bernabé, a D. Enrique García Montero, Juez de primera instancia de Saldaña, que ocupa el número 1 en el escalafón entre los de su categoría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Agustín Fernández de Peñaranda y Angulo, Teniente fiscal de la Audiencia de Teruel, y de conformidad con el artículo 39 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle en situación de excedente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en la vacante producida por vuelta a la carrera judicial de D. Jaime Pamiés, a D. Eduardo Canencia Gómez, Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas, electo, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, y que deberá continuar

destinado a la misma plaza, para la que se encuentra nombrado en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en vacante producida por vuelta a la carrera judicial de D. Antonio Sanz, a D. Honorato de Simón Ubierna, Teniente fiscal de la Audiencia de Palencia, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida, por haber sido también promovido D. Eduardo Canencia, a D. Enrique Leyva y Suárez, Abogado fiscal de la Audiencia de Jaén, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Honorato de Si-

món, a D. Alfonso de Lara y Gil, Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el mismo destino que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por D. Agustín Fernández de Peñaranda, a D. Joaquín Díaz-Merry y Cejuela, Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Juan María López de Carvajal, Abogado fiscal de la Audiencia de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de Granada, vacante por pase a la carrera judicial de D. Jaime Pamiés.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Leopoldo Huidobro Pardo, Abogado fiscal de la Audiencia de León,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de Oviedo, vacante por pase a la carrera judicial de D. Antonio Sanz.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. José Sanz Tablares, Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de León, vacante por traslación de D. Leopoldo Huidobro.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel González Mariño y del Rey, Abogado fiscal interino de la Audiencia de Badajoz, electo

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladarle a igual plaza de la de Cádiz, vacante por traslación de D. Juan María López.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el inciso E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal interino de la Audiencia de Badajoz, en vacante producida por traslación de D. Manuel González Mariño, a D. Antonio Ubiillos y Echevarría, aspirante al Ministerio fiscal con el número 5 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el inciso E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien nombrar Abogado fiscal interino de la Audiencia de Córdoba, en la vacante producida por traslación de D. José Sanz, a D. Juan Cipriano Fernández Gallego, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 6 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el inciso E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal interino de la Audiencia de Teruel, en funciones de Teniente fiscal, en vacante producida por excedencia de D. Agustín Fernández de Peñaranda, a D. Luis García del Moral y Vicario, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 7 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Indalecio Cassinello López, con el informe favorable de esa Audiencia y conforme a lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declararle excedente por tiempo ilimitado y mínimo de un año, del cargo de Vicesecretario de esa Audiencia, que actualmente desempeña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Badajoz.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de término, en vacante producida por haber sido también promovido D. Juan Clemente Gonzalvo, a D. Luis Porras Salazar, Teniente fiscal de la Audiencia de Jaén, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, y deberá continuar desempeñando el mismo cargo que sirve en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la categoría de Abogado fiscal de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Luis Porras, a D. José Sanz Tablares, Abogado fiscal de la Audiencia de León, electo, que ocupa el número 1 en la escala de los de su clase, y que deberá continuar desempeñando el mismo cargo para el que se encuentra nombrado en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el inciso E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio fiscal,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Abogado fiscal de entrada interino, con destino a la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, en vacante producida por promoción de D. Juan Clemente Gonzalvo, a D. Eugenio Martín de Villodres Giménez, Aspirante al Ministerio fiscal con el número 8 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Teniendo en consideración las razones alegadas por D. Pablo Gaspar y Serrano, Jefe de Sección del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, para solicitar se le releve del cargo de Vocal-Secretario del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, para el que fué nombrado por Real orden de 27 de Agosto último, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 23 de igual mes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir a D. Pablo Gaspar y Serrano la renuncia del cargo de Vocal-Secretario del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, y nombrar para dicho cargo a D. Fernando Meana y Medina, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones al Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, a D. José Vidaurreta Aparicio, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 12 de Abril de 1915 y de la propuesta formulada por la Sala de gobierno de esa Audiencia, ha tenido a bien nombrar Médico sustituto del forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo, de Zaragoza, a D. Joaquín

Mateo Linares, que reúne las condiciones legales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Agosto último (GACETA de 1.º del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero cuarto, con sueldo anual de 2.500 pesetas y destino a la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera, a Miguel Santiago González, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el del interesado, el cual reside en Larache, Avenida de Primo de Rivera, Sucursal Panificadora Malagueña. Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 30 de Agosto último (GACETA de 1.º del actual),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Portero quinto, con sueldo de 2.000 pesetas anuales y destino a la Delegación de Hacienda en la provincia de Segovia, a Ladislao Peñas Grande, excedente, procedente del Ministerio de la Gobernación.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, que reside en Zarzuela del Monte (Segovia), y efectos que procedan. Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 3 del actual (GACETA del 4),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar Portero quinto, con sueldo anual de 2.000 pesetas y destino a la Delegación de Hacienda en Burgos, a Casto Martín Valderrama, al cual le fué concedido el ingreso en el Cuerpo de Porteros por Real orden de 12 de Julio próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado, que vive en esta Corte, calle del Rey Francisco, número 20, y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Oficial mayor de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente provido por D. Godofredo Jesús Yanguas Santafé, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Marzo último, dictando reglas para la simplificación y reorganización de algunos servicios de Hacienda, dispuso que los ingresos cuya cuantía no excediera de 5.000 pesetas se realizaran por los contribuyentes directamente en la Caja provisional de efectivo de las Depositarias-Pagadurías provinciales, previniéndose por el artículo 40 transitorio del Reglamento dictado para la ejecución del citado Real decreto que las disposiciones de este último, referentes al ingreso en la Caja provisional de efectivo de las Depositarias-Pagadurías y a los pagos, eran aplicables por el pronto, como ensayo, a la Delegación de Hacienda de Madrid:

Resultando que durante el tiempo transcurrido desde que fué implantado el servicio en dicha Delegación hasta la fecha, se ha venido realizando éste con absoluta normalidad y benéficos resultados para el Tesoro,

así como para los contribuyentes, y que dichas favorables circunstancias han inducido y dado ocasión a que por Real orden de esta fecha se haya ampliado hasta la cantidad de 10.000 pesetas la de los ingresos que pueden realizar los contribuyentes en la Depositaria-Pagaduría de la citada provincia:

Considerando que, contrastada por la práctica el normal funcionamiento de este servicio en la Delegación de Madrid, no hay motivo ni razón alguna que se oponga a que vaya implantándose sucesivamente en las Delegaciones de Hacienda de las restantes provincias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, a partir de la fecha que se fije por esa Dirección general, se ordene al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Barcelona adopte las disposiciones pertinentes para que por la Depositaria-Pagaduría de dicha provincia se admitan los ingresos que efectúen los contribuyentes hasta la cantidad de pesetas 10.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente provido por D. Felipe de Gregorio Cuenca, Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Gerona,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien conceder al referido funcionario licencia de un mes por enfermedad, con abono de sueldo entero.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Es una verdad, ya de todos sabida, que el agua es, des-

pues del aire, nuestro primere elemento de vida. Todo cuanto por ello tienda a mejorar y garantizar las condiciones higiénicas de los abastecimientos de agua es hacer sanidad y es luchar contra causas que influyen en la producción y difusión de enfermedades evitables, muy singularmente la fiebre tifoidea.

Requíerese, a este fin, extremar las medidas que aseguren la salubridad de los suministros de agua y la vigilancia de su pureza en la de las fuentes públicas y demás usos domésticos, mediante los correspondientes análisis químicos y bacteriológicos, los cuales precisan, para la mayor eficacia de su resultado, como dato previo digno de tener en cuenta, del análisis geológico.

El conocimiento de este factor puede explicar, y de hecho explica, el porqué muchas aguas de alimentación son indepurables, por qué otras que en su principio fueron puras, dejaron de serlo, por qué cambia en más o menos grado el régimen permanente de este servicio higiénico y el porqué debemos prevenirnos contra posibles alteraciones del aforo establecido.

Los modernos estudios sobre las aguas subterráneas, las posibles recurrencias de algunas fuentes, la intermitencia estacional de otras y, sobre todo, la impureza que la química pura no comprobó, ni las contaminaciones que el análisis bacteriológico no previno, pueden explicarse, y deben por ello tenerse en cuenta, por el estudio de los datos estratigráficos a que hacemos referencia.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección, se ha servido disponer:

1.º Las poblaciones mayores de 5.000 almas que en la actualidad tengan asegurado el servicio normal de aguas potables, revisarán cada año los análisis de las mismas, valiéndose a este efecto de los Laboratorios municipales o del correspondiente Instituto provincial de Higiene.

2.º Cualquier alteración que se advierta en el caudal o en la calidad del agua potable del servicio público deberá denunciarse a la Inspección provincial de Sanidad, la cual dispondrá la recogida de muestras y el análisis químico y bacteriológico de dichas aguas, interesando al propio tiempo de la Jefatura de Minas de la provincia

un informe pericial acerca del perímetro de defensa que debe otorgarse al manantial o fuente, si de esta clase de suministro se trata, sobre la calidad de los terrenos que el cauce atraviesa, y, si se tratase de ríos, de las variaciones que puedan haberse presentado en las zonas colindantes o de afluentes; todos cuyos antecedentes se tendrán en cuenta por la mencionada Inspección provincial de Sanidad para adoptar las medidas que el caso requiera.

3.º Todo nuevo expediente de dotación de aguas de servicio público en cualquier urbe, necesitará, además de los requisitos administrativos ya señalados, los análisis químicos bacteriológicos y geológicos referentes al manantial explotable, entendiéndose por análisis geológico el plano y explicación de la estratigrafía del predio en que la fuente emerge o el de conjunto del terreno que atraviese el caudal, poniendo de manifiesto las posibles recurrencias, infiltraciones o destrucciones del cauce a establecer o establecido.

4.º Todos estos expedientes necesitarán de la Jefatura de Minas de la provincia el informe a que se alude de la parte geológica, si bien el propietario de la fuente o manantial, cuando sea de particulares, podrá obtener dicho dictamen de cualquier Doctor en Ciencias naturales especializado en la materia.

5.º El Real Consejo de Sanidad nombrará de su seno una Comisión especial encargada de resolver las diferencias de criterio o cuestiones litigiosas que surjan con motivo de la aplicación de esta Real orden.

Esta misma Comisión será la encargada de informar las consultas que sobre esta materia hagan las autoridades sanitarias centrales y locales. X

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de

12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos adscrito a la Estafeta de Santiago (Coruña) D. Jaime Concheiro Iglesias, licencia por enfermedad, con todo el sueldo para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificatnes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Boicairente (Valencia), D. Juan José Juan Silvestre, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, de conformidad con lo prevenido en el inciso 8.º de dicha Real orden complementaria, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día en que se produjo la instancia, lo digo a V. S. a los efectos oportunos remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificatnes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre

de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos don Francisco Sotes y Martínez, con destino en Pamplona, autorizándole para hacer uso de ella en Lezate; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Pamplona.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial segundo de Telégrafos D. Ramón Rodríguez Izquierdo y Mateos, con destino en Rota; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 21 de Agosto último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Rafael Rodrigo y Barcones, con destino en Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la

Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso de traslado, a doña María del Carmen Asenjo García, Auxiliar de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Toledo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que actualmente percibe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Extracto de la hoja de servicios de doña María del Carmen Asenjo García.

Fué nombrada Auxiliar en propiedad de la Sección de Letras de la Escuela Normal de Maestras de Soria por orden de la Dirección general de 13 de Abril de 1920, tomando posesión de dicho cargo el día 23 del mismo mes y año.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Hmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Felipe Cabredo Muro, y por el Ayudante de Obras públicas don Francisco Mayans Escanellas, ambos afectos a la Jefatura de Lérida, en solicitud de que se les conceda una gratificación especial, por entender que por el número e importancia de las obras a su cargo están comprendidos en la excepción que se menciona en los artículos 13 al 15 del Real decreto de 6 de Mayo de 1924, unifi-

cando el devengo de dietas, y en el de 28 de su Reglamento de 18 de Junio siguiente:

Visto el favorable informe del Ingeniero Jefe, fundándose en lo excepcional del servicio del personal encargado de la zona cuarta, a la que están adscritos dicho Ingeniero y Ayudante, que hizo que en el año 1924 el entonces Ingeniero Jefe de la provincia, en atención a los gastos extraordinarios inherentes a la vigilancia de la carretera de Balaguer a la frontera francesa, recabase para el personal afecto a la misma un aumento en las gratificaciones que venía percibiendo, y que si esa propuesta se consideró justificada, mucho más lo estará en la actualidad, en que el servicio de la zona cuarta ha sido aumentado con la inspección y vigilancia de una obra tan importante como la del túnel de Viella, que exige un rodeo por Francia durante los meses de invierno, en que por las nieves están interceptadas las vías nacionales.

Los servicios de la referida zona cuarta consisten: a), en la conservación de 213 kilómetros de la carretera de Balaguer a la frontera francesa; b), en la inspección de las obras de los trozos primero, segundo y tercero de la sección de Llavórsi a Andorra; c), en el estudio y posterior construcción de un puente de 50 metros de luz sobre el río Noguera-Pallaresa para la misma carretera; d), en el estudio de la carretera de Suert a Viella, cuya longitud es de unos 40 kilómetros; y e), en la inspección y vigilancia de las obras del referido túnel; y que dicho servicio supone un trabajo intensivo y representa la administración de más de tres millones y medio de pesetas durante un ejercicio económico completo:

Vistos los artículos 13 al 15 del Real decreto de 6 de Mayo de 1924 unificando el percibo de dietas y viáticos, el 28 del Reglamento de 18 de Junio siguiente y la Real orden de 23 de Febrero último resolviendo un caso análogo del Ingeniero de Caminos D. Joaquín Camón y Ayudante D. José María Ducay:

Considerando: 1.º Que el presupuesto de las obras en construcción por contrata es de unos doce millones quinientas mil pesetas (12.500.000 pesetas), con anualidades de más de dos millones de pesetas, a las que hay que añadir la de un millón, aproximadamente, que se asigna para la conservación por administración de la carretera de Balaguer a la frontera francesa.

2.º Que esta conservación puede considerarse como un servicio especial, como lo prueba lo excepcional de su régimen y el haber estado encomendado a una Junta titulada "Junta de obras de la carretera de Balaguer a la frontera francesa", y que con anterioridad al decreto de 6 de Mayo de 1924 tuviese asignado el personal encargado una indemnización especial con cargo a su consignación.

3.º Que la inspección y vigilancia del túnel de Viella exige durante los meses de invierno hacer un largo desplazamiento dando la vuelta por Francia, teniendo que hacer dos visitas mensuales.

4.º Que la gratificación fija que perciben estos funcionarios, que para el Sr. Cabredo es de 4.000 pesetas y para el Ayudante Sr. Mayans es de 3.000, de las cuales hay que descontar los impuestos, es a todas luces insuficiente para los gastos que tan dilatados servicios les ocasiona,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. Conceder al Ingeniero de Caminos D. Felipe Cabredo, afecto a la Jefatura de Lérida, una gratificación de 500 pesetas mensuales, además de la ordinaria que tiene asignada, con cargo a las obras que le están encomendadas.

Segundo. Conceder asimismo al Ayudante Sr. Mayans, que está a las órdenes de referido Ingeniero y en iguales condiciones que a éste, la de 200 pesetas mensuales, que le serán abonadas con cargo a dichas obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Vista la instancia presentada por D. Joaquín Acuña Núñez, Oficial tercero de Administración civil, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Valladolid, y vistos el informe favorable del Jefe de la mencionada dependencia y el certificado facultativo que acompaña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento para ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada y en

cumplimiento de lo dispuesto en la de 5 de Diciembre de 1925, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1926.

El Jefe interino del Negociado Central,
J. ENRIQUE ALFONSO

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO Y INDUSTRIA

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por el Ayudante segundo de Estadística con destino en la Jefatura provincial de Cádiz, D. José Elster de la Huerta, en solicitud de que se le conceda un mes de prórroga de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Elster de la Huerta un mes de prórroga de licencia con medio sueldo; debiendo disfrutarla en Canillas de Aceituno, provincia de Málaga, su actual punto de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1926.

AUNOS

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

CONSEJO DE LA ECONOMIA NACIONAL

Concedida por el Pleno de este Consejo en la sesión celebrada el día 13 de Julio último, la ampliación de un Asesor por la clase 13ª del Arancel, para que represente en este alto Cuerpo Consultivo a todos los fabricantes de linoleum de España, se hace público por el presente anuncio, para que todas las entidades o particulares que se consideren con derecho a emitir su voto puedan realizarlo, en la forma dispuesta por el Real decreto orgánico de 8 de Marzo de 1924

y Reales órdenes aclaratorias de 2 y 30 de Abril del mismo año, en el plazo de diez días contados desde la fecha en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID el presente anuncio.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.
El Vicepresidente, Jefe de los Servicios, S. Castedo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Hlmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por Agerico García Núñez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Clemente a inscribir un expediente de información posesoria, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que D. Agerico García Núñez, vecino de Albarca de Záncara, promovió en el Juzgado municipal de dicha villa un expediente de información posesoria a fin de inscribir la posesión de un corral que había comprado por documento privado a D. Juan Ortega Nevot, situado en la calle de la Amargura, de la misma villa, y que se describe, y del referido expediente resulta: a), que en el escrito en que solicita la información D. Agerico García, hace constar que desde el tiempo de la adquisición legal del corral referido está en posesión del mismo sin protesta ni oposición de nadie; b), que el Registrador de la Propiedad de San Clemente certifica que la finca de referencia no se halla inscrita ni en posesión ni en dominio a favor de persona alguna; c), que notificado D. Juan Ortega Nevot de la instrucción del expediente, manifestó ser cierto que vendió por documento privado a D. Agerico García la finca objeto de dicho expediente, por lo que no tiene que oponerse a la información posesoria que se tramita o instruye; d), que en escrito, separados comparecieron D. Máximo Casas Moreno, en representación de su esposa doña Micaela Ortega Alcañiz y D. Mauricio Tolosa Murado, en la de la suya, doña Josefa Ortega Alcañiz, oponiéndose a la información solicitada, alegando que la finca fué comprada por D. Agerico García a D. Juan Ortega sin tener ni poder otorgar título hipotecario, por ser en todo o en parte de sus hijos Micaela y José, respectivamente, y no haber sido partida en la partición judicial celebrada entre todos sus hijos, adicionando además D. Máximo Casas que tenía celebrado acto de conciliación contra el citado don Juan Ortega sobre la finca en cuestión, el cual se cerró sin oposición por ambas partes; e), que en un mismo escrito volvieron a comparecer los anteriores interesados y expusieron que constándoles que la posesión que se pretende justificar no ha existido, pues la ti-

tada finca ha venido poseyéndose, por tolerancia de los herederos de doña Petra Alcañiz Sáiz, por don Juan Ortega Nevot, a la cual se había puesto fin mediante la oportuna reclamación, que justificaban por certificación del acto de conciliación que acompañaban, por estimar que la finca pertenece a los herederos de la citada señora Alcañiz y no al Sr. Ortega Nevot, se oponían a la información y suplían al Juzgado se les admitiese información testifical para justificar que la finca a que se refiere el expediente, ha venido poseyéndose por el Sr. Ortega Nevot únicamente por tolerancia de los herederos de doña Petra Alcañiz, pero sin título alguno para ello, información que se admitió y practicó, declarando el primero de los testigos que sabía y le constaba que el corral sito en la calle de la Amargura procedía de D. Eusebio Alcañiz, padre de la difunta doña Petra Alcañiz Sáiz, por lo que estimaba corresponde a esta señora por juro de heredad, y el segundo, que sabía y conocía de ciencia propia que el propio corral pertenecía al Sr. Alcañiz referido, y que como consecuencia natural, a su muerte lo heredó su expresada hija, y f), que tramitado el expediente de información posesoria, recayó el correspondiente auto, que contiene los siguientes Considerandos y parte dispositiva: "Considerando que en la oposición pretendida por D. Mauricio Tolosa y D. Máximo Casas, en nombre de sus esposas, no se ha probado nada que afecte a la adquisición de la finca por el D. Agerico García, ni a la posesión en que este señor se halla desde que la adquirió, sino que sólo se hace una vaga relación al derecho de propiedad que pudiera asistirles por razón de herencia, cuestión que, según el artículo 490 del Reglamento para la aplicación de la ley Hipotecaria, sólo debe ventilarse en el juicio ordinario correspondiente, por no ser admisibles en estos expedientes otra oposición que la que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio y contradictoriamente la finca o derecho cuya inscripción se trata de obtener. Considerando que la información tal y como se ha practicado es suficiente para los fines que se interesa, por haberse en ella guardado las formalidades prescritas, se aprueba la información practicada en este expediente, mandando extender en el Registro de la Propiedad de San Clemente la inscripción a favor del solicitante, D. Agerico García Núñez, de la posesión acreditada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho...".

Resultando que presentado el testimonio del expediente de referencia en el Registro de la Propiedad de San Clemente, se puso por el Registrador en el mismo la siguiente nota: "No admitida la inscripción del precedente posesorio por el defecto de haberse formalizado oposición por las hijas del vendedor, doña Micaela y doña Josefa, del Sr.

Blanco, alegando corresponderles a ellas toda o parte de la finca objeto del posesorio, sin que puedan precisar la porción ideal, por no haberse verificado aún por completo la partición de los bienes de la sociedad conyugal del vendedor don Juan Ortega Nevot, y siendo defecto que puede ser insubsanable, no procede la inscripción ni la anotación preventiva del derecho. Defecto que por sí solo impide tomar en consideración los demás de que adolece el documento."

Resultando que D. Agerico García Núñez interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior por las siguientes consideraciones: que dicha calificación no es la que corresponde, toda vez que la oposición no se formuló mediante demanda civil en el Juzgado correspondiente, demanda que no es el acto conciliatorio, sino que tenía que ser juicio verbal civil, según está declarado por la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Marzo de 1883 y por la resolución de este Centro de 25 de Octubre de 1911, en armonía con la regla 7.ª del artículo 393 de la ley Hipotecaria; y que por ello, aun cuando fuera cierto que el dominio correspondiera a las personas que se han opuesto al expediente, no es menos cierto que se ha probado que quien viene poseyendo la finca es el que ha instado la información posesoria, por cuya razón fué aprobada y debió ser inscrita, si en el Registro no aparece otra causa distinta que lo impida, siempre sin perjuicio de que, como dicen los artículos 394 y 396 de la referida ley, quien se crea con derecho a la propiedad de la finca pueda rescindirla mediante la demanda ordinaria ante el Juzgado correspondiente:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que del expediente posesorio se deducía que el vendedor carecía de capacidad jurídica para enajenar el corral, ya que éste no era de su propiedad y había enajenado contra la voluntad de los prestantes dueños, y la posesión alegada era ilegal y violenta, por lo que no podía ser base de un posesorio, y si llega a serlo debe rechazarse su entrada en el Registro; que fijándose en la fecha de los actos realizados, se advierte cómo el expediente está instruido después de haberse celebrado el acto de conciliación, y con la oposición posterior de las hijas del vendedor que reclamaron ser un bien parafernial; que en el referido expediente no se testimonia la solicitud dirigida al Registrador, ni se hace constar si el edicto ha sido expuesto al público, ni el tiempo que haya estado, con lo que se infringen los artículos 393 de la ley Hipotecaria y 495 de su Reglamento; que de las prescripciones del Código civil se desprende que el marido no puede disponer de los bienes parafernales por su única y exclusiva voluntad, ni en vida ni en muerte de su cónyuge, por lo que el vendedor no podía transmitir el dominio de la cosa

venta ni la posesión legal de la misma en contra del consentimiento de sus legítimos dueños; que la venta realizada es nula: a), porque el vendedor cede una cosa ajena sin autorización de sus dueños, pues siendo la compraventa un contrato traslativo del dominio, no puede enajenar una cosa determinada aquel que carece de dominio de ella o de la representación de su dueño; y en el caso del recurso, queda demostrado que el vendedor ni es dueño de ella, ni está autorizado por sus dueños para enajenarla; b), porque es un contrato en que el vendedor tampoco tiene la posesión legal y pacífica de la cosa vendida, requisito necesario para la compraventa (artículos 1.474 y 1.461 del Código civil); c), porque los actos meramente tolerados o ejecutados con violencia, no afectan a la posesión (444 del mismo Código), como ocurre en el presente caso, que las hijas alegan que la posesión que tiene su padre es mera tolerancia, sin que éste les contradiga; d), porque el vendedor carece de justo título, debiendo probarse ya que no se presume nunca (1.955 del Código) y demostrado queda, que el vendedor no es dueño de la cosa enajenada y carece del título sobre ella; y e), porque los contratos con causa ilícita no producen efecto alguno, siendo ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral (1.275 del referido Código), y en el caso del recurso se opone a las leyes porque vende uno contra la voluntad de los dueños de la cosa enajenada; que con arreglo al artículo 433 del Código civil, el comprador D. Agerico García es un poseedor de mala fe, pues al entablar este recurso sabía que el vendedor carecía de justo título sobre el corral vendido, por no ser dueño de él, que se lo enajenó contra la voluntad de sus legítimos dueños, que carecía de la posesión legal y pacífica que caracteriza el contrato de compraventa y que en su título o modo de adquirir la finca existen vicios que lo invaliden; que se está en un caso de aplicación del artículo 79 del Reglamento hipotecario, cuando habla de la obligación del Registrador de dar parte a la Autoridad judicial, por si hubiera materia delictiva; que en cuanto a lo que alega el recurrente, de que sólo se debe atender al hecho de la posesión, prescindiendo del derecho, que debió ventilarse en juicio ordinario, con arreglo al artículo 490 del citado Reglamento, este precepto hay que someterlo al criterio general que inspira a la legislación de que forma parte, la cual descansa en tres principios fundamentales, que son: legalidad, autenticidad y publicidad, y que a ellos responden las declaraciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la ley Hipotecaria y el 118 de su Reglamento; de donde se deriva que para que un documento pueda inscribirse o anotarse se precisa que sea legal y auténtico; que el artículo 65 de dicha ley dice que es

falta insubsanable la que produce la nulidad de la obligación, y aquí la obligación es nula por las razones que ya se han expuesto, y como la inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a las leyes, no debe inscribirse ni anotarse el documento que procede de una obligación nula; que el artículo 490 del Reglamento hipotecario no podía interpretarse en el sentido de que permite la entrada en el Registro a las convenciones ilegales, pues si no, se atendería más que al hecho material de la posesión, con abstracción absoluta del derecho alegado, se convertiría en una base poderosa legal de estas cosas y pleitos; que según el artículo 392 de la ley, se destruye tal interpretación, pues sólo puede inscribirse el expediente posesorio el propietario, y que por tal ha de entenderse el adquirente con justo título y buena fe; y que a mayor abundamiento, en el número 3.º de la regla 1.ª del artículo 393 de la misma se exige se haga constar en los posesorios "la causa jurídica de la adquisición:"

Resultando que el Juez municipal de Alberca de Zancara en este recurso: Que el expediente posesorio se tramitó de conformidad con los preceptos de la ley Hipotecaria y su Reglamento; que existiendo en estas disposiciones normas a las cuales deben acomodarse las oposiciones que se pretendan contra los referidos expedientes, a las mismas deben acomodarse los opositores, y si no lo hiciesen proceda desestimarlas, ya que su admisión sin tales requisitos pudiera perjudicar indebidamente el derecho que por procedimientos legales trata de justificar el que los insta, y que como en el caso presente la oposición hecha al mentado expediente no se acomodó a los preceptos que la regulan, y estimando el que informa que la posesión alegada por D. Agerico García estaba basada en la compra de la finca al vendedor D. Juan Ortega, el cual, no certificado expuso que no quería ni debía oponerse a la información posesoria, es por lo que no encuéntrase en el contenido del expediente causas de nulidad, sin que esto quiera decir que el derecho de dominio que los opositores alegan no sea cierto, pero para reconocerlo debe probarse por otros procedimientos que las leyes determinan:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota recurrida y declaró que la oposición a que en ella se alude no constituye por sí sólo defecto que impida la inscripción, por considerar: que teniendo en cuenta el artículo 124 del Reglamento hipotecario, y limitada dicha nota al defecto de haberse formalizado oposición, ésta es el único sobre el que debe resolverse; siendo ocioso, a los efectos de este recurso, cuanto el Registrador alega en su informe, que no afecta al defecto expresado; que aparte de que la oposición formulada no fué tenida en cuenta en el auto resolutorio del expediente posesorio,

contra el que no se interpuso recurso alguno, es lo cierto que dicha oposición, para que suspenda la tramitación del expediente de referencia y su inscripción, ha de formularse en demanda en juicio ordinario o declarativo ante el Tribunal competente, como terminantemente previene la regla 7.ª del artículo 393 de la ley Hipotecaria, y tiene declarado el Tribunal Supremo en la sentencia de 24 de Marzo de 1883 y reconocido este Centro en su Resolución de 25 de Octubre de 1911; y que el defecto de la nota no es bastante por sí sólo para impedir la inscripción, tanto más cuanto que el derecho de los opositores ningún detrimento pueden sufrir al no producir cosa juzgada el expediente posesorio, con o sin inscripción, y tener expeditas sus acciones, tanto civiles como criminales, si entendieran haber motivo para éstas:

Vistos los artículos 393, 394 y 396 de la ley Hipotecaria; 79 y 490 de su Reglamento; 430, 434 y 446 del Código civil y las Resoluciones de este Centro de 18 de Junio de 1902, 28 de Octubre de 1906, 21 de Septiembre y 25 de Octubre de 1911 y 24 de Febrero de 1923:

Considerando que al preceptuar la regla 4.ª del artículo 393 de la ley Hipotecaria que los testigos, en las informaciones posesorias, han de contraer sus declaraciones al hecho de ser poseídos los bienes o el derecho real en nombre propio, claramente da a entender que esta titulación suplementaria se basa sobre una posesión civil, cuya efectividad ha de ser testificada y cuya causa queda fuera de los límites del expediente y relegada, en cierto modo, al juicio declarativo, y, en su consecuencia, resultaría impropio el examen de la capacidad jurídica del vendedor o del carácter patrimonial de la finca a que alude el Registrador en su informe, para decidir si el documento presentado es o no inscribible:

Considerando que la afirmación hecha por el mismo funcionario sobre la naturaleza precaria ilegal o violenta de la posesión, a que el expediente se refiere, nada significa frente a las declaraciones reglamentarias de los testigos y del auto judicial de aprobación, tanto por referirse aquella afirmación a extremos de justificación extrahipotecaria y por no apoyarse, ni siquiera incidentalmente, en asientos, títulos o documentos relativos al corral, existentes en el Registro de la Propiedad, como por la diferencia técnica entre la posesión y la propiedad, que impone procedimientos distintos a las cuestiones posesorias y dominicales:

Considerando que así lo ha entendido constantemente este Centro directivo, aun bajo el imperio de la ley Hipotecaria anterior, que ampliaba las declaraciones de los testigos a la circunstancia del tiempo que hubiera durado la posesión, y así lo corrobora la redacción del artículo 490 del Reglamento, que si de una parte admite en el expediente la oposición que se contraiga exclusivamente al hecho de poseer en nombre propio y contradictoriamente el todo o parte

de la finca, preceptúa de un modo determinante que la cuestión de derecho no podía ventilarse sino en juicio ordinario:

Considerando, en cuanto a los defectos enumerados en el informe del Registrador, pero no en la nota calificadora, que según repetida doctrina de este Centro, no pueden ser discutidos en el recurso gubernativo contra la misma incoado, sin perjuicio de que aquel funcionario, con arreglo al artículo 132 del Reglamento, formule en nueva nota los defectos no comprendidos en la anterior:

Considerando que el acto de conciliación enablado por quien se crea con derecho a oponerse formalmente a la tramitación del expediente de información posesoria no es suficiente para suspender el curso de este procedimiento; en primer lugar, porque la regla 7.ª del citado artículo 393 remite al juicio declarativo ante Tribunal competente a quien se crea con derecho a los bienes o parte de ellos, y en segundo término, porque solamente a la interposición de la demanda atribuye el efecto de suspender el curso del expediente de información y de provocar la anotación preventiva de análoga finalidad:

Considerando, en fin, que si el Registrador entiende por las particularidades del caso que del mismo título resulta haberse cometido un delito, se halla en el deber de remitir el documento presentado a la Autoridad judicial, haciendo constar esta circunstancia al margen del asiento de presentación, de conformidad con el precepto del artículo 79 del Reglamento hipotecario y sus concordantes de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado, sin perjuicio del ineludible deber que al Registrador impone el mencionado artículo 79 del Reglamento.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1926.—El Director general de los Registros y del Notariado, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION

SECCION DE HIDROGRAFIA

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de siz-

gias quincenales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y Cuadernos de Faros.

GRUPO 34

DEL NUM. 902 AL 923

ESPAÑA. PUBLICACIONES.—Nuevo Libro de Faros para 1926.—Sección de Hidrografía, 21 de Agosto de 1926.

Núm. 902.—Detalle.—Se ha puesto a la venta, al precio de 10 pesetas, el nuevo libro de faros, corregido hasta el 1.º de Enero de 1926, con un suplemento al final de las alteraciones ocurridas hasta el 31 de Julio de 1926.

Dicho libro comprende el balizamiento luminoso de España y Portugal y el de las costas siguientes: Sur y Este de Irlanda, Escocia desde el paralelo 56° para abajo, Inglaterra, Dinamarca y Alemania (Mar del Norte), Holanda, Bélgica, Francia, Oeste de Italia, Norte de África (desde Trípoli para el Estrecho de Gibraltar), islas Baleares, Córcega, Cerdeña, Sicilia, Maltesas, Azores, Maderas, Canarias, Fernando Póo, Cabo Verde y costa Occidental de Africa hasta el Golfo de Guinea.

(Aviso número 902, 21 de Agosto de 1926.)

COSTA E.—Puerto de Valencia.—Nueva luz y supresión de la luz de una boya.—Comandancia de Valencia, 17 de Agosto de 1926.

Núm. 903.—Nueva luz:

Fecha.—Inaugurada el 17 de Agosto de 1926.

Posición.—En el extremo S. del espigón en construcción que arranca del punto de unión del muelle de Levante con el dique N.

Detalle.—En sustitución de la luz de la boya que balizaba este espigón en construcción, que se ha apagado definitivamente, se ha instalado una luz en el extremo de la parte construida, de las mismas características de la boya, como sigue:

Carácter.—Verde fija.

Estructura.—Columna de hierro.

Nota.—La boya sin luz continuará fondeada para resguardo del pie de la escollera o espigón referido. Tanto esta boya como la nueva luz descrita antes se irán trasladando a medida que avanzan las obras construidas.

(Aviso número 903, 21 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros número 1.337, página 147.

Cadaqués.—Luz modificada.—Servicio Central de Señales Marítimas, 16 de Agosto de 1926.

Núm. 904.—Aviso anterior número 814 de 1926 (cancelado).

Posición.—En la punta Cala Nans.

Latitud: 42° 16' 9" N.—Longitud: 3° 17' 8" E.

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que desde la noche del 13 del corriente mes funciona la luz de esta posición con las nuvas características siguientes:

Carácter.—Blanca de grupos de 3 ocultaciones cada 15 segundos, así:

Luz, 5,625 segundos; ocultación, 1,875 segundos. Luz, 1,875 segundos; ocultación, 1,875 segundos. Luz, 1,875 segundos; ocultación, 1,875 segundos.

Caracterizándose la luz por la apariencia de una luz larga y dos cortas.

Nota.—Las demás características no se han variado.

(Aviso núm. 904, 21 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.395, página 153.

Carta núm. 876. Sección III. Costa de España, desde el cabo Tossa hasta el de Cervera.

Idem 346. Idem. Golfo de Rosas.

Idem 119 A. Idem. Costa de España, desde la torre de Capicop hasta Francia.

Plano núm. 309 A. Sección III. Puerto de Cadaqués.

ESCOCIA. COSTA E.—Bahía S. Andrew's (proximidades).—Barco-faro "North Carr", repuesto en su estación.—Notice to Mariners núm. 1.304. Londres, 1926.

Núm. 905.—Aviso anterior número 518 de 1926 (cancelado).

Posición.—A 2 millas al NE. de Tife Ness.

Latitud: 56° 18' N.—Longitud: 2° 33' W. (aprox.)

Detalle.—El barco-faro "North Carr" ha sido repuesto en su emplazamiento normal, retirándose la boya luminosa y de silbato que temporalmente lo sustituyó.

(Aviso número 905, 21 de Agosto de 1926.)

ALEMANIA. MAR DEL NORTE.—

Río Elba.—Barco-faro "Elbe II", no repuesto aún en su estación. Notice to Mariners núm. 1.318. Londres, 1926.

Núm. 906.—Aviso anterior número 873 de 1926.

Situación.—Latitud: 54° 0' N.—Longitud: 8° 25' E. (aprox.)

Detalle.—Con referencia al aviso anterior citado, se informa que aún no ha sido repuesto el barco-faro "Elbe II" en su estación. Continúa el barco reserva con las características siguientes:

a) Luces.
Descripción.—Una blanca fija en cada uno de los palos mayor y mesana, a 11,9 metros de altura y con 8 millas de alcance.

b) Señales de niebla.
Descripción.—Campana, sonando de modo similar a la del barco-faro permanentemente.

c) Buzo.
Descripción.—Buzo de tres palos. Las marcas diurnas consisten en una bola negra en el mayor y otra en el mesana. No tiene T. S. H.
(Aviso número 906, 21 de Agosto de 1926.)

FRANCIA. COSTA N.—Boulogne.—Nueva señal de niebla.—Avis aux Navigateurs núm. 1.452. París, 1926.

Núm. 907.—Situación.—Latitud 50° 43',8 N.—Longitud: 1° 33',9 E.

Detalle.—En el extremo del dique Carnot se ha instalado, funcionando con carácter experimental desde el 26 de Julio de 1926, una sirena que emitirá en tiempos de niebla un sonido nada 15 segundos, así.

Sonido, 3 segundos; silencio, 12 segundos.

(Aviso núm. 907, 21 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros núm. 294, página 27.

ADRIÁTICO. COSTA E.—Puerto de Spalato.—Cambio de características de un faro.—Avisi ai Naviganti número 194|451. Génova, 1926.

Núm. 908.—Posición.—En el extremo del muelle de punta Botticella, en el puerto de Spalato.

Latitud: 43° 39' 6" N.—Longitud: 16° 26' 6" E.

Nuevo carácter.—Blanca de grupos de 3 relámpagos cada 5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 0,5 segundos; luz, 0,5 segundos; ocultación, 2,5 segundos.

Nota.—El sector rojo se ha suprimido y las demás características no se han alterado.

(Aviso núm. 908, 21 de Agosto de 1926.)

MAR NEGRO. COSTA E.—Bahía Tuapse.—Nuevas luces de enfilación establecidas.—Notice to Mariners núm. 1.303. Londres, 1926.

Núm. 909.—a) Luz anterior.
Posición.—A 2,3 cables al 270° 5 de la iglesia de Tuapse.

Latitud: 44° 6' N.—Longitud: 39° 3' E. (aprox.)

Carácter.—Roja fija.
Elevación.—38,7 metros.
Estructura.—Armazón de hierro de 7,9 metros de altura.

b) Luz posterior.
Posición.—A 59,4 metros al 353° de la luz anterior.

Carácter.—Verde fija.
Elevación.—44,8 metros.
Estructura.—Armazón de hierro de 4 metros de altura.

Nota.—Estas luces, enfiladas al 353°, reemplazan a la antigua enfilación que pasaba próxima y al S. de las posiciones mencionadas.

(Aviso número 909, 21 de Agosto de 1926.)

MAR DE AZOF.—Golfo de Tanganroog.—Puerto Yelsk (entrada).—Alteración en luces.—Notice to Mariners núm. 1.300. Londres, 1926.

Núm. 910.—Posición.—Extremo de fuera del muelle N. o rompeolas.

Latitud: 46° 45' N.—Longitud: 38° 16' E. (aprox.)

Alteración.—El período de la luz roja de ocultaciones ha sido alterado a 2,5 segundos, así:

Luz, 2 segundos; ocultación, 0,5 segundos.

Nota.—Esta luz es temporalmente blanca de ocultaciones. No se avisará cuando recobre su color normal.

b) Posición.—Extremo de fuera del muelle o rompeolas Sur.

Alteración.—La luz blanca de ocultaciones ha sido reemplazada por otra

verde de relámpagos cada 2,5 segundos, así:

Luz, 0,5 segundos; ocultación, 2 segundos.

(Aviso número 910, 21 de Agosto de 1926.)

AFRICA. COSTA N.—Tripolitania.—Puerto de Trípoli.—Nuevas luces establecidas.—Avisi ai Naviganti núm. 193|449. Génova, 1926.

Núm. 911.—a) Posición.—En la baliza construida próxima a la extremidad SW. de banco Kaliuscia, a babor, entrando en el antepuerto de Trípoli.

Latitud: 32° 55' N.—Longitud: 13° 11' E. (aprox.)

Carácter.—Roja de ocultaciones.

b) Posición.—En la baliza construida próxima al extremo NE. del banco de Ras el Zur, a estribor entrando en el antepuerto de Trípoli.

Carácter.—Verde de ocultaciones.

Nota.—Estas dos luces sustituyen a las actuales dos boyas luminosas ahora apagadas. (números 1931 y 1932 del Libro de Faros).

En otro aviso se darán más detalles.

(Aviso núm. 911, 21 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros números 1.931 y 1.932, pág. 211.

Tripolitania.—Puerto de Trípoli.—Sustitución temporal de un faro. Avisi ai Naviganti núm. 193|448. Génova, 1926.

Núm. 912.—Avisos anteriores números 250 y 608 de 1926 (véase).

Posición.—En el arranque del muelle exterior, a 115 metros al 56° del fuerte Español.

Latitud: 32° 54' 14" N.—Longitud: 13° 10' 53" E.

Detalle.—El faro de esta posición se ha apagado temporalmente para proceder a la instalación de nueva linterna; en su lugar se ha encendido provisionalmente el antiguo faro del fuerte Español, de luz blanca y roja en sectores de ocultaciones cada 10 segundos, pero con un alcance inferior.

Nota.—Se avisará cuando se encienda el nuevo faro.

(Aviso núm. 912, 21 de Agosto de 1926.)

Libro de Faros núm. 1.930, página 211.

Túnez.—Escallos de Sorelles.—Balizamiento modificado.—Avis aux Navigateurs núm. 1.473. París, 1926.

Núm. 913.—Situación.—Latitud: 37° 23' N.—Longitud: 8° 36' E. (aproximadamente).

Detalle.—El balizamiento de los Sorelles comprende desde el 15 de Junio de 1926:

1.º Al W. una boya esfero-cónica de confluencia (blanca y roja), fondeada por fondos de 58 a 120 metros, próximamente, al SE. del cabezo de 2 metros.

2.º Al E. una boya esfero-cónica de bifurcación (blanca y negra), fondeada en fondos de 60 a 50 metros, próximamente, al SE. de su cabezo de un metro.

(Aviso número 913, 21 de Agosto de 1926.)

ESTADOS UNIDOS. ATLANTICO. — Isla Rhode.—Bahía Narragansett.—Bahía Mount Hope.—Borden Flats.—Alteración en una luz.—Notice to Mariners núm. 2.527. Washington, 1926.

Núm. 914.—Situación.—Latitud: 41° 42' 15" N.—Longitud: 71° 10' 30" W. Detalle.—Desde el 16 de Julio de 1926 funciona la luz de Borden Flats con la siguiente apariencia:

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:
Luz, 0,6 segundos; ocultación, 2,4 segundos.

(Aviso número 714, 21 de Agosto de 1926.)

SENO MEXICANO. — Texas. — Galveston (proximidades). — Heald Bank.—Barco-faro retirado y boya de luz y silbato establecida.—Notice to Mariners núm. 2.540. Washington, 1926.

Núm. 915.—Situación.—Latitud: 29° 8' 5" N.—Longitud: 94° 12' 30" E.

Detalle.—En 15 de Julio de 1926 fué retirado temporalmente de su estación el barco-faro "Heald Bank" y sustituido por una boya de silbato cilíndrica con castillete, pintada de rojo

45

y marcada — exhibiendo una luz

H

del siguiente

Carácter.—Blanca de ocultaciones cada dos segundos, así:
Luz, un segundo; ocultación, un segundo.

Elevación.—Cinco metros.
Alcance.—Nueve millas.
(Aviso número 915, 21 de Agosto de 1926.)

PUERTO RICO. — San Juan. — Estación Radio. — Boletín Meteorológico adicional.—Notice to Mariners núm. 2.543. Washington, 1926.

Núm. 916.—A partir del 23 de Julio de 1926, el parte 1 y 2 del Boletín meteorológico diario por radio desde la estación de T. S. H. de Arlington de las 1.030 y 2.230 del meridiano 75°, será retransmitido por la Radio Estación naval de San Juan de Puerto Rico, indicativo N A U en 62 kilociclos, a las 1.100 y 2.300 del meridiano 75°.

(Aviso número 916, 21 de Agosto de 1926.)

AMERICA CENTRAL. — Guatemala. — Bahía de Honduras. — Cabo Tres Puntas.—Luz apagada.—Notice to Mariners núm. 2.541. Washington, 1926.

Núm. 917.—Situación.—Latitud: 15° 56' 44" N.—Longitud: 88° 35' 35" W.

Detalle.—El Capitán del vapor americano "Norma" ha informado que el 16 de Julio de 1926 la luz de Tres Puntas no estaba encendida a las 19 horas.

(Aviso núm. 917, 21 de Agosto de 1926.)

Panamá. — Bahía de Limón (proximidades). — Boya luminosa y de silbato con nuevas características

provisionales.—Notice to Mariners núm. 2.542. Washington, 1926.

Núm. 918.—Aviso anterior número 809 de 1926.

Situación.—Latitud: 9° 32' 0" N.—Longitud: 79° 55' 2" W.

Detalle.—La luz de la boya de esta posición, a que se refiere el aviso anterior citado, exhibe temporalmente luz del siguiente

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 5 segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos.

(Aviso núm. 918, 21 de Agosto de 1926.)

COLOMBIA. — Bahía Galera de Zambrana.—Punta Galera.—Luz modificada.—Notice to Mariners número 2.544. Washington, 1926.

Núm. 919.—Aviso anterior número 726 de 1926.

Situación.—Latitud: 10° 47' 45" N.—Longitud: 75° 17' 15" W.

Detalle.—Se informa que la luz de Punta Galera ha sido cambiada.

Nuevo carácter.—Blanca de relámpagos cada 6 segundos, así:
Luz, 0,5 segundos; ocultación, 5,4 segundos.

(Aviso núm. 919, 21 de Agosto de 1926.)

BRASIL. COSTA E. — Puerto Cabedello. — Luz de boya apagada.—Notice to Mariners núm. 2.546. Washington, 1926.

Núm. 920.—Aviso anterior número 504 de 1926.

Situación.—Latitud: 6° 56' S.—Longitud: 34° 49' W.

Detalle.—La luz de la boya de la barra de Cabedello ha sido apagada temporalmente.

Se avisará de nuevo cuando sea restablecida.

(Aviso núm. 920, 21 de Agosto de 1926.)

CHILE. — Archipiélago de Patagonia. — Canal Messier.—Isla Zealous.—Faro fuera de servicio.—Avisos a los Navegantes núm. 109. Valparaíso, 1926.

Núm. 921.—Situación.—Latitud: 47° 53' 50" S.—Longitud: 74° 43' 20" W.

Detalle.—Se informa que el faro Zealous no se volverá a encender hasta nueva orden.

(Aviso número 921, 21 de Agosto de 1926.)

SUMATRA. COSTA W. — Islas Simalaur.—Bahía Laureu (proximidades). — Existencia de bajos.—Notice to Mariners núm. 1.314. Londres, 1926.

Núm. 922.—Situación.—Tanjong Laru u.

Latitud: 2° 34' N.—Longitud: 96° 0' E. (aprox.)

Distancia y marcaciones desde el extremo SE. de Tanjong Laru u. **SONDAS**

12,2 cables al 193°...	5,5 metros.
11,5 cables al 184°...	5,5 —
12,5 cables al 177°...	5,5 —

(Aviso número 922, 21 de Agosto de 1926.)

PENINSULA DE MALACA. — Estrecho Johore.—Luces establecidas.—Notice to Mariners núm. 1.294. Londres, 1926.

Núm. 923.—a) Posición.—En el varri W. del bajo Tanjong Tebal, en la parte N. de los Narrows.

Latitud: 1° 25' 49",5 N.—Longitud: 103° 56' 21" E.

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

b) Posición.—En el bajo de la parte de los Narrows.

Latitud: 1° 25' 42" N.—Longitud: 103° 56' 4",5 E.

Carácter.—Roja de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

c) Posición.—En el bajo W. de la entrada de Sungai Tukang Batu.

Latitud: 1° 25' 56" N.—Longitud: 103° 54' 45",5 E.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada segundo, así:

Luz, 0,1 segundos; ocultación, 0,9 segundos.

d) Posición.—En el bajo SE. de la entrada de Sungai Perimbi.

Latitud: 1° 26' 14" N.—Longitud: 103° 53' 24",2 E.

Carácter.—Blanca de relámpagos cada 3 segundos, así:

Luz, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

e) Posición.—En el bajo NE. de Pulo Khatih Gongsu.

Latitud: 1° 26' 55",5 N.—Longitud: 103° 51' 37",5 E.

Carácter.—Roja de relámpagos cada segundo, así:

Luz, 0,1 segundos; ocultación, 0,9 segundos.

(Aviso número 923, 21 de Agosto de 1926.)

Madrid, 21 de Agosto de 1926.—El Director general, José González Billón.

MINISTERIO DE HACIENDA

Visto el expediente promovido por D. Faustino Romano Arellano, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Delegado de Hacienda en Gerona.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Mias Rodríguez, Oficial de segunda clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa. Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Primitivo González y González, Portero cuarto de los Ministerios civiles, afecto a la Aduana en Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, P. S., Francisco de Aldecoa.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Luisa López García, Contador auxiliar de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia de Málaga, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Wenceslao López Cuetos, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia de Santander, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con

sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Cayetano García López, Contador auxiliar de cuarta clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería Contaduría de Hacienda de la provincia de Murcia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I. se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Oficial mayor, Antonio Carrillo de Albornoz.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1920, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento del Real Sitio de San Lorenzo de El Escorial (Madrid), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, las vacantes que a continuación se relacionan, advirtiendo a los solicitantes que, dentro del citado plazo, deben presentar sus solicitudes, una por cada vacante, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Siero (Oviedo), vacante por defunción del que la desempeñaba y

dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Idem íd. de la de Moguer (Huelva), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y 500 más por la Mancomunidad del partido.

Idem íd. de la de Ripoll (Gerona), de nueva creación, y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Tarancón (Cuenca), por segunda vez, por haber sido declarado desierto el anterior concurso y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Idem íd. de la de Calahorra (Logroño), vacante por dimisión del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Vacante el cargo de Secretario Intérprete de la Estación sanitaria del puerto de Tarragona, por defunción de D. Luis Sunyer de Bofarull, que lo desempeñaba, se convoca concurso entre los Secretarios Intérpretes activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, para la provisión de dicho cargo, sus resultados y demás vacantes que en la actualidad existen, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en este Ministerio dentro del plazo de quince días a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 8 de Septiembre de 1926.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE TRABAJO COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE COMERCIO Y SEGUROS

Se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que la "Compañía Europea de Seguros de Mercancías y de Equipajes", autorizada para operar en el ramo de seguros eventuales distintos de los de vida, lo ha sido igualmente para el de riesgos de transportes de mercancías por ferrocarril, con aplicación de tarifas ordinarias y con arreglo al modelo de pólizas presentado, habiendo quedado inscrita a dichos efectos en el registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908, por Real orden de 15 de Julio último.

Madrid, 31 de Agosto de 1926.—El Jefe superior de Comercio y Seguros, R. de Irazzo.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.